

Máster en Abogacía por la Universidad de León  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Curso 2017 / 2018



LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO A LA  
EDUCACIÓN A TRAVÉS DE LA  
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

(THE CONFIGURATION OF THE RIGHT TO EDUCATION  
THROUGH THE DOCTRINE OF THE CONSTITUTIONAL  
COURT)

Realizado por el alumno D. José Ángel Llamas de la Fuente

Tutorizado por la Profesora Dña. María Esther Seijas Villadangos

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	4
ABREVIATURAS .....	5
RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
PALABRAS CLAVE.....	8
KEYWORDS .....	8
OBJETO .....	9
METODOLOGÍA .....	11
8. DERECHO A LA EDUCACIÓN:.....	13
8.1 Concepto y naturaleza jurídica.....	13
8.2 Estructura .....	16
8.3 Caracterización y principales manifestaciones .....	17
9. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:.....	24
9.1 Recursos de inconstitucionalidad.....	24
9.2 Recursos de amparo .....	28
9.3 Autos.....	31
9.4 Conflictos de competencia .....	32
10. APORTACIONES JURISPRUDENCIALES AL CONTENIDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN .....	35
10.1 Estatutos de Autonomía .....	35
10.2 Cooficialidad y centros docentes .....	39
10.3 LOMCE.....	42
CONCLUSIONES Y REFLEXIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	47
ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	50

## INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo Fin de Máster (TFM) se justifica o tiene su motivación e interés científica en un estudio jurisprudencial de la litigiosidad constitucional más relevante en el derecho a la educación y en un análisis de cómo ha contribuido el Tribunal Constitucional en el desarrollo de ese contenido, para poder así llegar a examinar el alcance y límites de las materias educativas con más controversia y también el espacio y límites que puede llegar a tener el legislador en el posible desarrollo de dichas materias, logrando con ello soluciones a problemas presentes en la actualidad, sobretodo respecto a resoluciones a dictaminar y desarrollo legislativo en el ámbito educativo.

Se intentará conseguir que el presente trabajo llegué a tener también relevancia práctica, puesto que no solo se va a examinar el concepto, contenido y naturaleza jurídica del derecho a la educación analizado dentro de un marco jurisprudencial constitucional, sino que se tratará de ver las actuaciones y aportaciones que el Tribunal Constitucional ha hecho a aspectos como son el derecho a la libertad de enseñanza, el régimen competencial, la cooficialidad lingüística, la libertad de creación de centros docentes, la libertad de cátedra, la integración, los derechos educativos de los padres, la ideología de enseñanza, la financiación educativa, la enseñanza básica, el control de la administración educativa por los poderes públicos, etc., para poder reproducir de forma simplificada una base que sirva como punto de partida a tener en cuenta en el alcance y en el desarrollo de este amplio abanico de materias educativas.

El alto revuelo que ha creado la inseguridad en los derechos y contenido educativo debido a las reformas constantes en el tiempo por parte de los gobiernos cambiantes que han ido derogando leyes y disposiciones en materia de educación y aprobando otras que las sustituyan, hasta la actual LOMCE (Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa) ha hecho que se necesite dar una respuesta clara sobre la constitucionalidad o no de la legislación actual educativa, y sobre cómo y qué tener en cuenta a la hora de desarrollo ciertos apartados básicos en la citada materia.

Por todo ello, se desarrolla el presente trabajo, con el fin de tener un marco jurisprudencial general del contenido básico del derecho a la educación, práctico y válido para la resolución de problemas actuales que se encuentran aún sin solución.

## **ABREVIATURAS**

CCAA:	Comunidad Autónoma
CE:	Constitución Española
CC:	Código Civil
CP:	Código Penal
ESO:	Educación Secundaria Obligatoria
FFJJ/FJ:	Fundamento Jurídico
LOCE:	Ley Orgánica de Calidad de la Educación
LODE:	Ley Orgánica del Derecho a la Educación
LOECE:	Ley Orgánica de Centros de Enseñanza no Universitaria
LOGSE:	Ley Orgánica General del Sistema Educativo
LOMCE:	Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa
ONG:	Organización No Gubernamental
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC:	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales
SAP:	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo
TC:	Tribunal Constitucional
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS:	Tribunal Supremo

## RESUMEN

El presente TFM (Trabajo Fin de Máster) comienza con una introducción justificante del tema y contenido general a tratar y con una exposición del concepto y naturaleza jurídica del derecho a la educación enmarcado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tratándose el sistema educativo democrático en el ordenamiento jurídico español actual, y también llevando a cabo una delimitación de los aspectos derivados del concepto y contenido del derecho a la educación en España del artículo 27 de la Constitución Española, para poder visualizar la situación presente, y tomarla como punto de partida para poder continuar con un desarrollo específico del contenido educativo elaborado a través de sentencias históricas determinantes del Tribunal Constitucional entorno al derecho a la educación.

Partiendo, pues, del derecho a la educación y su marco jurisprudencial actual en España, ya es posible entrar a definir lo que es el objeto primario del presente trabajo, la litigiosidad constitucional más relevante en el derecho a la educación y la contribución del Tribunal Constitucional al desarrollo del contenido del mismo, dejando así sentado, la base principal para el desarrollo de los puntos siguientes del trabajo.

El siguiente paso nos aproximará a la evolución del contenido del derecho a la educación a través de las actuaciones del Tribunal Constitucional, en concreto los recursos de inconstitucionalidad, los recursos de amparo y los autos, instrumentos que han servido para crear, con sus resoluciones por parte del citado Tribunal, un contenido educativo que era de difícil desarrollo, con intereses muy encontrados de los recurrentes, pero que junto con las aportaciones jurisprudenciales del mismo Tribunal en materias específicas como la competencia educativa, manifiestan soluciones que en la práctica han consolidado nuevos campos de este derecho a la educación en nuestro país.

Por último, haremos referencia a la Ley educativa en vigor y los problemas de inconstitucionalidad que ha suscitado y veremos cómo se encuentra la solución más próxima a los aspectos debatidos en ese campo, valorando alguna eventual materia educativa que la sociedad actual reclama. Esto es, una propuesta lege ferenda.

## ABSTRACT

The present TFM (Final Master's Work) begins with a justifying introduction of the subject and general content to be discussed and with an exposition of the concept and legal nature of the right to education framed in the jurisprudence of the Constitutional Court, treating the democratic educational system in the current Spanish legal system, and also carrying out a delimitation of the aspects derived from the concept and content of the right to education in Spain of article 27 of the Spanish Constitution, to be able to visualize the present situation, and take it as a starting point to be able to continue with a specific development of the educational content elaborated through historical decisions that determine the Constitutional Court regarding the right to education.

Starting from the right to education and its current jurisprudential framework in Spain, it is now possible to define what is the primary object of the present work, the most relevant constitutional litigation in the right to education and the contribution of the Constitutional Court to the development of its content, thus leaving the main basis for the development of the following points of work.

The next step will bring us closer to the evolution of the content of the right to education through the actions of the Constitutional Court, specifically unconstitutionality appeals, protection remedies and writs, instruments that have served to create, with their resolutions by part of the aforementioned Court, an educational content that was difficult to develop, with arguments in favor and against the appellants, but that together with the jurisprudential contributions of the same Court in specific matters such as educational competence, manifest solutions that in practice have consolidated new fields of this right to education in our country.

Finally, we will refer to the current Education Law and the problems of unconstitutionality that have arisen and we will see how is the solution closest to the issues discussed in this field, assessing any eventual educational matter that the current society demands. This is a *lege ferenda* propose.

## **PALABRAS CLAVE**

Derecho a la educación, materia educativa, Tribunal Constitucional, contenido del derecho a la educación, jurisprudencia, jurisprudencia del Tribunal Constitucional, LOMCE, recurso de inconstitucionalidad, libertad de enseñanza, Constitución Española, artículo 27 de la Constitución Española, conflictos de competencias, alcance y límites del legislador en materia educativa, litigiosidad.

## **KEYWORDS**

Right to education, educational matter, Constitutional Court, content of the right to education, jurisprudence, jurisprudence of the Constitutional Court, LOMCE, appeal of unconstitutionality, freedom of education, Spanish Constitution, Article 27 of the Spanish Constitution, conflicts of jurisdiction, scope and limits of the legislator in educational matters, litigation.

## **OBJETO**

El objeto del presente trabajo es el estudio de la litigiosidad constitucional más relevante en el derecho a la educación y la contribución del Tribunal Constitucional al desarrollo del contenido del derecho a la educación, cuya regulación básica se encuentra en el artículo 27 de la CE, tanto desde el punto de vista teórico como jurisprudencial, centrándonos en los diversos aspectos que han sido objeto de controversia o recurso en materia educativa, para alcanzar con ello un estudio jurisprudencial que pueda servir como base, para una fundamentación e interpretación de los diversos aspectos que conforman el derecho a la educación, y que no cierra las puertas a otros métodos de desarrollo del contenido a la educación, cuyos objetivos y finalidades son igualmente conformes a la Constitución y a las leyes.

El contenido en materia de educación objeto de controversia es y ha sido variado, dependiendo del gobierno que se haya encontrado en el poder a la hora de dictar leyes y demás disposiciones en materia educativa, dependiendo del legislador, de la materia, y de otros muchos factores o aspectos que sean parte o puedan formar parte del elenco educativo. Encontramos así, aspectos constitucionales para unos, pero inconstitucionales para otros, y viceversa, debido principalmente a las discrepancias teóricas, jurídicas y prácticas sobre el contenido, desarrollo, interpretación legislativa y su aplicabilidad. Por ello, este trabajo versará, como objeto específico, sobre el contenido de creación jurisprudencial del derecho a la educación, los problemas que presenta, la inconstitucionalidad o no posible de ese contenido y la jurisprudencia del TC, que es esclarecedora en muchos sentidos de ciertos puntos que han sido ya objeto de recurso, y la problemática actual que presenta muchas veces la legislación vigente en materia educativa (ligada en buena medida a la falta de consenso entre los principales partidos políticos y los cambios legislativos que han tenido lugar en materia educativa en breves periodos de tiempo provocando inseguridad jurídica en dicha materia), así como los problemas jurídicos derivados de la falta de resolución por el TC en este tema.



Trataremos, pues, de esclarecer las limitaciones en el ámbito de esta materia, proporcionar información más detallada sobre ella, y estudiar la jurisprudencia más cercana y certera a la hora de solucionar los problemas más relevantes suscitados en el contenido del derecho a la educación.

El objeto principal es pues investigar, analizar y estudiar una base-marco general del contenido básico del derecho a la educación desde un análisis principalmente jurisprudencial, partiendo del concepto, contenido y naturaleza jurídica del derecho a la educación para un mejor entendimiento del asunto, y cómo ha incidido el Tribunal Constitucional en su redacción a través de los mecanismos que dispone legalmente, pero el presente trabajo tiene otros objetivos secundarios como son:

Delimitar y estudiar el contenido educativo actual en España, que tantos cambios ha experimentado debido principalmente a los gobiernos cambiantes que han originado el cambio legislativo, para lograr ofrecer un pensamiento lo más unificado posible de lo que se debe tener en cuenta para introducirnos en un proyecto que consiga una base de solución a los problemas planteados, cumpliendo así con otro objetivo secundario, que es conocer el punto de partida de esta situación, para analizar cómo se ha llegado a ella.

Así al final, con todo lo anterior, también se podrá cumplir otro objetivo añadido a modo de conclusión, que será poder precisar puntos conexos que resuelvan asuntos controvertidos en la educación, a partir de hechos, argumentos fácticos y jurídicos, análisis, y jurisprudencia que se ha ido formando como solución a determinado contenido que presenta problemas prácticos por cómo se encuentra regulado actualmente, y que tiene lugar en nuestro país, precisando de ponerle fin. Con ello, se pretende abrir una opción práctica que pudiera ser la especialización profesional en los conflictos gestados en el ámbito educativo (padres, bullying, lenguas, docentes, ...).

## METODOLOGÍA

Para conseguir llevar a cabo la elaboración y redacción del presente Trabajo Fin de Máster (TFM) sobre la litigiosidad constitucional más relevante en el derecho a la educación y la contribución del Tribunal Constitucional al desarrollo del contenido del mismo, en primer lugar he de decir, que de entre los métodos opcionales para emplear, comencé por una búsqueda profunda de material en general sobre la educación. Esto es, la premisa metodológica será de carácter educativo, es decir, desde presupuestos amplios y generales se buscará su contrastación en aspectos concretos y problemas puntuales.

En esta primera etapa de averiguación y búsqueda de datos, los dos recursos más utilizados y que contenían gran información sobre los temas a tratar, fueron, documentos de varios estilos (libros, revistas, folletos, textos, páginas informativas...) y la base de datos *dialnet* y otras similares relacionadas con ella. De la base de datos de *dialnet* las clases de documentos más reseñables que he buscado y utilizado son revistas especializadas en legislación actual y sus reformas, manuales teóricos, artículos, y documentos breves específicos relacionados sobre los distintos temas, contenido del presente trabajo. De entre todo lo citado varios recursos exponen como contenido el sistema educativo español, y la jurisprudencia y la incidencia del Tribunal Constitucional sobre el mismo de un modo amplio y generalizado, otros el contenido del sistema educativo español jurisprudencial más especializado y de forma específica, y otros el sistema educativo en particular.

Además para la búsqueda e indagación de información, para la exposición de contenido material que he tratado, he utilizado la página de la Biblioteca de la Universidad de León, para la comprobación de disponibilidad de materiales referentes a temas a tratar en el presente Trabajo Fin de Máster.

En segundo lugar, lectura e investigación sobre legislación, disposiciones, y normativa aplicable sobre el derecho a la educación, tanto de la estudiada a lo largo de la carrera de Grado en Derecho como del Máster en Abogacía, como normativa especializada y específica de nuestro país en materia

educativa, y de otros países igualmente democráticos con los que el derecho a la educación está fundamentado sobre unos mismos principios sociales.

En tercer lugar, como recurso he aplicado y utilizado la búsqueda, indagación e investigación de la jurisprudencia (del Tribunal Constitucional) más relevante y esclarecedora procedente de la resolución de conflictos sobre las materias educativas que más controversia han suscitado desde su reconocimiento legal hasta la actualidad, que han tenido lugar en nuestro país. Para ello he empleado varias plataformas de búsqueda en legislación y jurisprudencia, siendo las más utilizadas, la plataforma jurisprudencial de Aranzadi, y la búsqueda a través de CENDOJ, y búsqueda a través de otras bases de datos como por ejemplo vLex, o la habilitada en la página del Tribunal Constitucional.

Y en último lugar internet y el resto de redes, como recurso básico para la búsqueda de títulos de libros, revistas, folletos, columnas y otros documentos semejantes, además de utilizarlo como instrumento para buscar información adicional, y para poder tener accesibilidad a artículos on-line relacionados y especializados con el contenido a tratar en el presente Trabajo Fin de Máster.

## 8. DERECHO A LA EDUCACIÓN:

### 8.1 Concepto y naturaleza jurídica

Del artículo 27 de la CE se desprende, un reconocimiento yuxtapuesto del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, que expresa un compromiso constituyente formulando un mínimo común en materia educativa, -pudiendo definirse este mínimo como creado a partir de un “proceso instructivo y formativo que responde a un empeño atribuible a determinados sujetos que realizan sobre otros una concreta orientación y para ello disponen, a su vez, de un determinado grado de conocimientos y de autoridad institucionalmente reconocida. Y esto expresa un resultado tanto individualizador como socializador en lo que se refiere a la formación de la personalidad de los educandos”<sup>1</sup>- derivado de los programas que los distintos partidos políticos pusieron sobre la mesa. Esta voluntad indiscutible de superación histórica de modelos, no ha dado lugar a un acabado desarrollo legislativo en materia educativa, es por ello, que la cuestión educativa ha variado en torno al cambio y alternativo desarrollo y regulación legal, tanto en general como por vía autonómica por el mecanismo de estatutos de autonomía.

La regulación base del derecho a la educación se encuentra en el artículo 27 de la CE<sup>2</sup>, por tanto es exigible su efectiva realización<sup>3</sup>, que atiende a una “dimensión

---

<sup>1</sup> BALAGUER CALLEJÓN. F., *Manual de Derecho Constitucional: Vol. II: Derechos y libertades fundamentales. Deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y Órganos constitucionales*, Madrid, TECNOS, 2012, págs. 340-341.

<sup>2</sup> Artículo 27 de la CE: “1. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

cognoscitiva, afectiva y axiológica” de la educación según se establece en el preámbulo de la LOE, pero esto requiere de una sistemática integración con distintas disposiciones relacionadas de la Constitución, como es la libertad ideológica o la libertad de cátedra. Y este derecho a la educación tiene su correspondiente desarrollo legal conforme al artículo 81 de la CE, con el fin de concretar su alcance y contenido.

El desarrollo legislativo lo permitió el consenso constituyente, a pesar de las disidencias y controversias que han tenido lugar desde la LOECE hasta la actual Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) que ordenó la derogación entre otras de la LOGSE y la LOCE. Pero es debido a una carencia de consenso en el desarrollo legislativo en educación, que se hayan planteado recursos de inconstitucionalidad contra la LOECE ya derogada y contra la LODE, en lo que el TC ha sido certero a través de su doctrina en integrar los contenidos del derecho a la educación.

Podemos hablar como base de este desarrollo legislativo de la figura del legislador orgánico y ordinario. Ha sido centro de extensiva interpretación la reserva de ley orgánica, pues al comienzo se sostuvo que “los (arts. 139, 149.1.1 y 149.1.30 CE) excluyen que sobre las materias en ellos definidos puedan legislar los órganos legislativos de las CCAA” (STC 5/1981, FJ 22) y, que conforme a los artículos citados en la DA 3ª de la LOECE, se deben interpretar “como relativos a materias conexas con el desarrollo normativo de los DDFF tratados en la LOECE y no concernientes a las “condiciones básicas” a que se refiere el art. 149.1.1 ni a las ”normas básicas para el desarrollo del art. 27.7 CE” mencionadas en el art. 149.1.30” (STC 5/1981, FJ 23).

Por tanto, no siendo igual lo previsto en el artículo 149.1.30 y la reserva de Ley Orgánica del artículo 81.1 de la CE, no se puede considerar competencia del estado todo aquello que en el artículo 27 de la CE “pueda considerarse desarrollo (art. 81.1) de los

---

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca”.

<sup>3</sup> Véase SÁNCHEZ FERRIZ. R., en Revista de “Algunas reflexiones sobre la efectividad de los derechos y libertades”, N° 36, 1992, pp. 235-254.

DDFF... la delimitación de competencias que establece el art. 149.1.30 entre el Estado y las CCAA cuyos Estatutos hayan operado a partir de este precepto, no podrá establecerse, sin más, tomando como parámetro el texto formalmente aprobado en desarrollo de los derechos enunciados en el art. 27 CE. Para alcanzar el deslinde competencial es necesaria una indagación material, que permita identificar cuáles, de entre las disposiciones contenidas en la ley (...) orgánica, encierran normas básicas para el desarrollo del art. 27. No toda divergencia... entre ley orgánica y territorial (causa) inconstitucional... y sí sólo su eventual apartamiento del contenido de... normas básicas, cuya identificación corresponde... a este Tribunal Constitucional” (STC 137/1986, FJ 3; cfr. STC 47/1990, FJ 7).

El derecho a la educación se caracteriza por consagrar derechos y deberes, que precisamente hacen que en su conjunto se pueda hablar de derecho a la educación integral (“educación integral es educación que abarca todos los ámbitos de desarrollo de la personalidad”<sup>4</sup>) o derecho de todos a la educación. Esa condición del derecho a la educación está delimitada, y no se ha de confundir con la suma de otros adicionales derechos y libertades, pues así lo apunta el Tribunal Constitucional como por ejemplo respecto al derecho a la elección de centro docente sosteniendo que “los valores de libertad y libre desarrollo de la personalidad, positivados...presentes, explícita o implícitamente en el propio art. 27 CE (1 y 2)... aun siendo cierto que la enseñanza (los) ha de servir... por sí solos, “no consagran derechos fundamentales” (STC 5/1981, FJ 7)... tales principios no pueden constituir el cauce para extender ni los concretos “derechos de libertad” que encierra el art. 27 CE ni los específicos deberes que impone –por usar los términos de la STC 86/1987, FJ 3-, modificando así el derecho fundamental a la educación” (STC 337/1994, FJ 12).

Es sin duda este derecho, un esencial instrumento para el Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1 de la CE), con lo que los poderes públicos pueden asegurar que la igualdad de los individuos sea real y efectiva (artículo 9.2 de la CE), garantizando así la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 de la CE), pilar de todo sistema democrático de derechos fundamentales.

---

<sup>4</sup> DÍEZ PICAZO. L. M., *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, Civitas, 2003, pág. 36.

## **8.2 Estructura**

### **Titularidad**

En lo que se refiere a la titularidad, se establece que este derecho a la educación le corresponde a “todos”, estableciéndose para su cumplimiento un período escolar y de formación obligatoria, así como un proceso permanente de aprendizaje. Por tanto se impone una edad escolar mínima, en contraste con una máxima “por la necesidad de uniformar los ciclos educativos y evitar una costosa diversificación según el ritmo de evolución de cada niño o adolescente... inspirada en principios y valores fundamentales asumidos constitucionalmente (arts. 9.2 y 27.1 CE)” (STC 22/1981, FJ 5).

La carga del derecho a la educación corresponde sólo a los poderes públicos pues deben garantizar la efectividad en el cumplimiento de este derecho fundamental que también es titularidad de todos los españoles y también de extranjeros, residentes y no residentes. Sin duda alguna, este derecho a la educación corresponde a “todos”, sin importar la condición de extranjero o nacional, ni la situación de legalidad o ilegalidad de una persona en territorio español, conclusión derivada del artículo 27.1 de la CE de conformidad con textos internacionales que utilizan frases como “toda persona tiene” o “a nadie se le puede negar” el derecho a la educación. Ajustándose esta afirmación al artículo 1 de la CEDH “a toda persona dependiente de la jurisdicción de un Estado contratante”, abarcando también a no nacionales en situación ilegal o irregular.

### **Vertientes**

El contenido del derecho a la educación (genérico) tiene su vertiente de derecho a la libertad, que ya el TS ha precisado que la libertad es un valor supremo (al igual que lo hacen muchos autores como por ejemplo García de Enterría<sup>5</sup>), y su vertiente de derecho prestacional, y ambas conforman un servicio educativo efectivo y público. Que el derecho a la educación sea de todos y genérico, incorpora “junto a su contenido primario de derecho de libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo, para los niveles de enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4º

---

<sup>5</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA. E., *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1981, pág. 86.

de ese art. 27... (artículo 27.4 en el que el legislador ordinario se ha posicionado por obligación de cursar la educación básica con la escolarización obligatoria<sup>6</sup>) Al servicio de tal acción prestacional de los poderes públicos se hallan los instrumentos de planificación y promoción mencionados en el núm. 5 del mismo precepto, así como el mandato, en su apartado 9º, de las correspondientes ayudas públicas a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca” (STC 86/1985, FJ 3; STC 236/2007, FJ8).

### **8.3 Caracterización y principales manifestaciones**

#### **Derecho de prestación**

Este derecho de prestación tiene un sentido y un alcance, el *sentido* es determinado conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y se le ha señalado en el sentido de garantía pública de todos a la educación, a través de una programación general de la enseñanza, *ex* artículo 27.5 de la CE, tratándose de una educación para la sociedad (que algunos autores la incluyen en el “orden social<sup>7</sup>”). De los estándares convencionales que ha ido conformando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos se ha valido el TC, recordando que “...el derecho a la educación tiene dos manifestaciones prestacionales, puesto que al prohibir el (art. 2 del) Protocolo adicional “negar el derecho a la instrucción”, los Estados contratantes garantizan a cualquiera que dependa de su jurisdicción “un derecho de acceso a los establecimientos escolares que existan en un momento dado” y “la posibilidad de obtener el reconocimiento oficial de los estudios realizados” (STEDH caso *Kjeldsen*, de 7 de abril de 1976)” (STC 236/2007, FJ 8).

El derecho a la educación por tanto comprende la garantía de los poderes públicos y un puesto de escolarización gratuito en igualdad de condiciones en el sistema de enseñanza

---

<sup>6</sup> Véase FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR. A., en Revista de “El derecho a la educación y la libertad de enseñanza en el mercado educativo”, Nº 3, 2006, especialmente págs. 36-105.

<sup>7</sup> NUMAN CABALLERO. J., en Revista de “Revista internacional de investigación en Ciencias Sociales”, Nº 1, 2010, pág. 127.



público, aspectos entre otros que hacen de la nuestra una educación integral (definida por J. Álvarez Rodríguez como “una educación completa y adecuada<sup>8</sup>”).

Hemos hablado del sentido de este derecho, pero en cuanto a su *alcance* cabe decir que, “en su dimensión prestacional, no se limita a la enseñanza básica, sino que se extiende también a los niveles superiores, aunque en ellos no se imponga constitucionalmente la obligatoriedad y la gratuidad” (STC 236/2007, FJ 8), de la que tampoco se puede privar a extranjeros que estén en territorio español, y “ese derecho de acceso a la educación no obligatoria de los extranjeros menores de edad forma parte del contenido del derecho a la educación” (STC 236/2007, FJ 8). Pero hay que añadir que “el derecho a la educación gratuita en la enseñanza básica no comprende el derecho a la gratuidad educativa en cualesquiera centros privados, porque los recursos públicos no han de acudir, incondicionalmente, allá donde vayan las preferencias individuales...” (STC 86/1985, FJ 4; cf. STC 195/1989: no se presta ayuda de transporte y comedor escolar).

Los medios o instrumentos para hacer efectivo el contenido del derecho a la educación de todos son varios.

### **Marco competencial**

Nos encontramos primero con que la ordenación general del sistema educativo es competencia del Estado, así se desprendía del consenso político (“es difícil imaginar el funcionamiento de una democracia sin partidos políticos. Las constituciones contemporáneas reconocen piezas fundamentales el pluralismo político, la participación y la manifestación de la voluntad popular<sup>9</sup>): “el sistema educativo del país debe estar homologado (art. 27.8 CE) en todo el territorio del Estado” y “la regulación de las “normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE”, *ex art.* 149.1.30 CE, es un asunto de la exclusiva competencia (de los órganos centrales) del Estado,...a propósito del ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos en el campo de la educación y la enseñanza” (STC 5/1981, FJ 28).

---

<sup>8</sup> ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. J., *Valores y educación integral en A. Manjón*, Granada, Centro de Estudios Pedagógicos y Psicológicos Andrés Manjón, 2003, pág. 47.

<sup>9</sup> TAJADURA TEJADA. J., *Diez propuestas para mejorar la calidad de la democracia en España*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2014, pág. 60.

Sólo pues, es competencia del Estado “regular tales materias (enseñanzas mínimas y ordenación general del sistema educativo) en régimen ordinario (y) experimental...” (STC 38/1992, FJ5; cf. SSTC 212/2005 y 188/2001, sobre el régimen de ayudas de educación especial).

Pero hay una intervención autonómica que complementa puntos a añadir<sup>10</sup>, pues las CCAA han ido desarrollando la materia educativa y por ello territorialmente la cuestión escolar ha ido aumentando a través de la creación de leyes autonómicas vigentes o en desarrollo<sup>11</sup>. Es decir, las CCAA son otro instrumento de desarrollo del contenido del derecho a la educación.

Otro tema inserto del derecho a la educación es la enseñanza de las *lenguas cooficiales*, puesto que en las CCAA que tienen una lengua cooficial se tiene que dar su enseñanza junto con la de la lengua oficial del Estado “ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con intensidad suficiente... que... no deriva sólo del Estatuto, si no de la misma Constitución” (STC 87/1983, FJ 5; STC 88/1983, FJ 4). Es la cooficialidad de la lengua castellana y de la común a la CCAA correspondiente, contenido obligatorio, garantizado por los poderes públicos como mandato “correspondiendo al Estado regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en su territorio...y... otras lenguas oficiales...” (STC 337/1994, 14).

Además el legislador establece un mandato en el artículo 27.9 de la CE “ayuda a los centros docentes”, teniendo en cuenta los principios constitucionales para que esta ayuda pueda darse. El TC en relación a este tema se ha pronunciado sobre el régimen de *conciertos*, negando que un modelo de ayuda económica a los citados centros haga frente a la libertad de enseñanza o al derecho a la creación de centros docentes, sino que favorece que estos derechos se ejerciten. (STC 77/1985, FJ 12).

Los artículos 27.5 y 27.7 de la CE tienen relación con los centros docentes, en su gestión y control. El 27.5 habilita al legislador con un marco de discrecionalidad para crear un campo de actuación, haciendo que haya una intervención en los centros que

---

<sup>10</sup> Véase LÓPEZ GUERRA. L., en Revista de “La distribución de competencias entre Estado y Comunidades autónomas en materia de educación”, Nº 7, 1983, págs. 310-333.

<sup>11</sup> Véase TORRES DEL MORAL. A., *Principios de Derecho Constitucional, Tomo I: Sistema de fuentes. Sistema de derechos*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2010, págs. 35 y ss.

reciben fondos públicos, y da el legislador (artículo 27.7 de la CE) pie para esta intervención también a profesores, padres, y alumnos (en su caso).

### **Libertad de enseñanza**

En el concepto de derecho a la educación, se encuentra la libertad de enseñanza, también establecida en el artículo 27 de la CE y en otras disposiciones que la desarrollan. Esta libertad de enseñanza tiene su alcance y su sentido, pues ésta es una libertad proyectada como libertad religiosa e ideológica y de expresión de pensamientos, ideas u opiniones, quedando esto explícitamente establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 9, de conformidad al artículo 10.2 de la CE<sup>12</sup>, puesto que los derechos fundamentales deben ser interpretados conforme a los derechos humanos.

Es sin duda una libertad que tiene complejidad, pues vemos que la constituyen distintas libertades cuyos titulares son las personas jurídicas y físicas, cuyo artículo 27.6 de la CE es muestra de ello, reconociendo la libertad de creación de centros docentes, siendo así una libertad instrumental para la efectividad del derecho de todos a la educación.

El Tribunal Constitucional ha desmenuzado los contenidos que componen la libertad de enseñanza reconocida en el artículo 27 de la CE estableciendo que "...implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas (art. 27.6) y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan (art. 20.1.c<sup>13</sup>). Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (art. 27.3). Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, con independencia de los que se producen por su articulación con otros derechos o de los que, respetando siempre su contenido esencial, pueda establecer el legislador" (STC 5/1981, FJ 7; cfr. VP I.5). Para entender mejor esto, vamos a exponer estas libertades:

---

<sup>12</sup> Artículo 10.2 de la CE: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

<sup>13</sup> Artículo 20.1.c de la CE: "Se reconocen y protegen los derechos: c) A la libertad de cátedra".

La libertad de creación de centros docentes, es una libertad de la que son titulares tanto personas físicas como personas jurídicas, en cuanto a las personas físicas, quedarían excluidas del derecho a ser titulares de ella las que presten servicios en Administraciones de índole educativa, las que tengas antecedentes penales por haber cometido delitos dolosos o condenados por sentencia firme a privación de este derecho, y aquellas personas físicas que ejerzan puestos rectores o tengan un veinte por ciento mínimo del capital social. Todo ello basado en la imparcialidad, salvaguarda de los intereses generales (artículo 103.1 de la CE), y en la garantía del pleno desarrollo de la personalidad.

Del contenido de la libertad de creación de centros docentes, se debe destacar un derecho a la dirección<sup>14</sup>, y un derecho a establecer el ideario del centro.

El titular del centro tiene derecho a la dirección del mismo, que se caracteriza por ir tras un “acto de creación o fundación de un centro...que...se proyecta en el tiempo y que se traduce en una potestad de dirección del titular” y que “no se confunde con el de fijar un carácter propio del centro”, que “es más bien una garantía, aparte de que tenga otros contenidos” (STC 77/1985, FJ 20). Este derecho de dirección además tiene una vertiente positiva y otra negativa, la negativa es que hay una barrera de indemnidad o protectora frente a los límites en esa dirección, la positiva hace referencia a las posibilidades de su ejercicio, responsabilidad que conlleva y al nombramiento y eliminación de personal y órganos administrativos de dirección. Y este derecho tiene unas limitaciones, puesto que se encuentra limitado por las ayudas económicas a los centros que hacen que intervenga la Administración.

### **Derecho a establecer un ideario educativo**

El derecho a establecer un ideario educativo se caracteriza por ser un instrumento soporte del derecho de creación de centros docentes<sup>15</sup>, pues el que crea un centro docente, establece el ideario del mismo siendo objeto ello de una autorización

---

<sup>14</sup> HOYLE. J., *Aptitudes del directivo de centros docentes*, Centro de Estudios Ramón Areces, 2002, págs. 62-74.

<sup>15</sup> CASTRO JOVER. A., *Defensa de la Constitución y enseñanza básica obligatoria (integración educativa intercultural y homeschooling)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, págs. 89 y ss.

administrativa. Este derecho a establecer un ideario propio tiene un contenido, se trata de un derecho con autonomía, no limitándose a los idearios morales y religiosos en las actividades educacionales y la enseñanza, es por ello que, el titular del centro tiene el derecho a establecer este ideario conforme a un contexto constitucional, es decir, respetando los principios y derechos fundamentales. Y este derecho tiene unas limitaciones, puesto que ese ideario concurre con los derechos de la demás comunidad educativa e integrantes escolares, y que precisa de autorización administrativa.

La libertad de cátedra, reconocida en el artículo 20.1.c de la CE, debe ser interpretada junto con los demás derechos educativos. Ésta tiene una doble cara positiva y negativa<sup>16</sup> al igual que otros derechos, y esta doble cara se ve reflejada en las características del puesto docente, teniendo que tenerse tanto si el centro es público como privado, así como el grado educativo. En los centros de docencia de carácter público independientemente de su nivel, la libertad de cátedra presenta su faceta negativa, procurando a la docencia una resistencia a una enseñanza con una determinada ideología, pero también presenta su faceta positiva, pues los docentes están sujetos a planes de estudios creados por la Administración con competencia para ello, que conforman el mínimo de enseñanza exigible. En los centros de docencia de carácter privado el docente si está más caracterizado a un nivel educacional, y en este caso no nos encontraríamos con esa introducción de los poderes públicos en el centro, pues aquí la libertad de cátedra se une a la libertad de enseñanza.

Por último, expondremos los derechos educativos de los padres: la libertad para elegir el centro docente y educar a los hijos conforme a sus convicciones religiosas y morales.

El derecho a elegir centro docente, debe tener presente que depende de las plazas que cada centro educativo tenga, por ello está sujeto a una actividad valorativa de solicitudes por parte de los padres que quieran ingresar a sus hijos en dichos centros. Pero sí que los padres tendrían derecho a elegir centro docente por razón de lengua, siempre que esto no perjudique a la educación de los hijos.

El derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a las propias convicciones religiosas y morales, viene recogido en el artículo 27.3 de la CE, que también lo afirma

---

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ COARASA. C., *La libertad de enseñanza en España*, Madrid, Tecnos, 1998, págs. 56-71.

el artículo 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>17</sup>, formando parte de la libertad de enseñanza (STC 5/1981, FJ 7), en conexión con el artículo 16 de la CE y el artículo 2 del Protocolo adicional I del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>18</sup>. Este derecho de los padres cuenta con su cara positiva y negativa, que hace referencia a que no puede haber adoctrinamiento (como expresan autores como López Castillo<sup>19</sup>: “integra la libertad negativa del derecho de los padres a que, en la escuela pública, sus hijos no sean expuestos a proselitismo religioso, adoctrinamiento moral o verdad oficial”) y se deben respetar los principios constitucionales (siendo autores como Ruano Espina<sup>20</sup> los que definen esto de forma similar), y que se trata de una prestación. Esto quiere decir, que los padres tienen derecho a elegir y guiar la formación de sus hijos conforme a sus convicciones, incluso cuando se trata de periodo de educación obligatoria, siempre dentro de unos estándares democráticos y conforme a las libertades, derechos y principios constitucionales, y manteniéndose salvaguardada la neutralidad religiosa y laicidad del Estado social y derecho que refleja la Constitución Española.

---

<sup>17</sup> El art. 26.3 de la Declaración Universal establece: “*Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*”.

<sup>18</sup> Protocolo Adicional Nº 1 al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ( Consejo de Europa, 20 de marzo de 1952) Artículo 2º: “A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

<sup>19</sup> LÓPEZ CASTILLO. A., en Revista de “Formación de la identidad personal y educación”, Nº 17, 2013, pág. 8.

<sup>20</sup> Véase RUANO ESPINOSA. L., en Revista de “El derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus convicciones, en la jurisprudencia del TEDH”, Nº 19, 2009, pág. 65.

## **9. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

En este punto trataremos brevemente el recurso de inconstitucionalidad, el recurso de amparo y los autos del Tribunal Constitucional, y los conflictos de competencia, que son cuatro instrumentos a través de los cuales el citado Tribunal ha contribuido a perfilar el alcance y/o límites de muchas materias dentro del derecho a la educación, que es el tema que tratamos, y pondremos algunos ejemplos de ello.

### **9.1 Recursos de inconstitucionalidad**

El recurso de inconstitucionalidad<sup>21</sup> encuentra su regulación legal en los artículos 161 y 162 de la CE, dentro del Título IX “Del Tribunal Constitucional” y en los artículos 27 a 34 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Aquí expondremos el recurso de inconstitucionalidad haciendo referencia a determinadas sentencias dictadas por el TC en materia educativa frente a planteamientos de inconstitucionalidad resueltos “de modo creacional de contenido base educativo<sup>22</sup>”

El artículo 161.1 CE establece el recurso de inconstitucionalidad como un instrumento procesal para el control de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley. El recurso de inconstitucionalidad, procesalmente hablando, se encuentra caracterizado por ser una acción jurisdiccional creada con el fin de controlar que se adecue la Constitución a las normas con fuerza de ley, es decir, un mecanismo para impugnar directamente la norma.

En cuanto a la legitimación, para interponer el recurso de inconstitucionalidad, sería según el artículo 162.1 CE:

Del presidente del Gobierno, del Defensor del Pueblo, de cincuenta Diputados, de cincuenta Senadores, de los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, y de las Asambleas de las Comunidades Autónomas. Ejemplos reseñables de sentencias sobre esta legitimación en materia educativa hay muchos (STC 84/2016,

---

<sup>21</sup> GARCÍA MARTÍNEZ M. A., *El recurso de inconstitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pág. 48.

<sup>22</sup> BALAGUER CALLEJÓN M. L., *El recurso de inconstitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pág. 37.

de 28 de abril, recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo; STC 38/2016, de 3 de marzo, recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista respecto del Decreto-ley 5/2013, de 6 de septiembre, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en relación con la implantación, para el curso 2013-2014, del sistema de tratamiento integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears).

Conforme a esto se puede observar que, para recurrir normas con fuerza de ley, la legitimación se encuentra restringida, puesto que cualquier persona no podría recurrir normas con fuerza de ley, aunque habría dispuestos otros instrumentos a su alcance. Esto se debe, a un intento por impedir impugnaciones de las normas del ordenamiento que son consideradas básicas, de forma continuada, y así mantener “un resguardo de la seguridad jurídica y la voluntad general<sup>23</sup>”.

Las normas que son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad, se encuentran reguladas en el artículo 27.2 de la LOTC, siendo estas en resumen:

Los Estatutos de Autonomía, las leyes orgánicas y leyes ordinarias, los decretos-leyes y decretos Legislativos, los tratados internacionales, los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales, las normas equivalentes a las categorías anteriores que puedan dictarse por las Comunidades Autónomas: leyes, decretos-ley, decretos legislativos y reglamentos de sus Asambleas Legislativas, y las normas fiscales dictadas en virtud de la Disposición Adicional Quinta de la LOTC, por los Territorios de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa<sup>24</sup>. Sentencia famosa del TC que limitó el desarrollo de contenido en materia educativa de forma inconstitucional por este tipo de normas, es por ejemplo, “respecto a los títulos competenciales del art. 149.1.18 y 30 CE, se destaca que en ambos casos la

---

<sup>23</sup> LOPEZ GUERRA L., *Derecho constitucional: Volumen II, Los poderes del Estado, La organización territorial del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, págs. 236 y 237.

<sup>24</sup> Consultado en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/01-Recurso-de-inconstitucionalidad.aspx> (consultado el día 03/11/2017).



competencia estatal sólo alcanza a las bases, tanto del régimen estatutario de los funcionarios, como de las normas de desarrollo del derecho a la educación. Como explicó nuestra STC 22/2012, de 16 de febrero, el Estado no puede agotar con sus bases la regulación de una materia, vaciando de contenido las competencias normativas de las Comunidades Autónomas... el art. 2 del Real Decreto-ley impugnado permite aumentar hasta un 20 por 100 el número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y concertados mientras que la Ley de presupuestos generales del Estado no permite incorporar dicho personal...” (STC 26/2016, de 18 de febrero, FJ 8).

El plazo para la interposición del recurso de inconstitucionalidad conforme al artículo 33 de la LOTC es de tres meses desde la publicación de la norma impugnada, que según el artículo 33.2 de la LOTC será de nueve meses en los casos en los que actúe el mecanismo de cooperación que figura en este artículo para evitar la impugnación de normas estatales por parte de las CCAA, y viceversa, como describen autores como Juan Carlos Gavara de Cara<sup>25</sup>.

El procedimiento del recurso de inconstitucionalidad se iniciará por escrito del legitimado o por su comisionado, en el que aparecen los motivos por los cuales se recurre (siendo a veces estos motivos “abstraídos de legislación educativa” según autores como Laura Anzalone Cantoni<sup>26</sup>, en cuanto a la materia a tratar en este trabajo nos referimos) y la disposición que se impugna, dando traslado el TC en caso de admitirlo, al Congreso de los Diputados, Senado y Gobierno, y sí es una CCAA la que dictó la norma que se impugna, pues al Ejecutivo y Asamblea Legislativa que corresponda.

Los efectos que despliegan las sentencias dictadas por el TC los regula el artículo 164 de la CE, junto con los efectos que despliegan las sentencias que declaran inconstitucionales normas con fuerza de ley. Los efectos de declaración de inconstitucionalidad se concretan en la nulidad de los artículos o preceptos que se vean

---

<sup>25</sup> GAVARA DE CARA J. C., *Constitución: desarrollo, rasgos de identidad y valoración en el XXV aniversario (1978-2003)*, Madrid, J. M. Bosch Editor, 2004, págs. 59 y ss.

<sup>26</sup> ANZALONE CANTONI L., *El derecho a la educación y el derecho a educar*, Barcelona, UNED, 1990, pág. 153.

afectados (artículo 39.1 de la LOTC), por lo tanto la nulidad no es a la norma en su totalidad, sino solo sobre los preceptos que presenten la inconstitucionalidad. Aunque el TC algunas veces ha sido flexible con los efectos, llegando, incluso, a limitarlos en el tiempo desde la declaración de inconstitucionalidad, dejando en vigor la norma declarada inconstitucional hasta la aprobación de otra norma válida que la sustituya o declarando la norma inconstitucional siendo inaplicable en el caso concreto de que se trate.

Al lado de estos efectos, conforme al artículo 38.1 de la LOTC<sup>27</sup> y el artículo 164.1 de la CE<sup>28</sup>, se recogen otros que el TC tiene predicados para hacer efectivo el principio de supremacía, es decir, nos referimos al efecto erga omnes y la vinculación de los poderes públicos por las sentencias dictadas por el citado Tribunal, con efecto de cosa juzgada.

Los efectos de estas sentencias del TC han creado contenido, en forma de limitación o de alcance, que ahora forma parte del derecho a la educación<sup>29</sup>, en este sentido nos encontramos por ejemplo jurisprudencia que crea un alcance ampliado del derecho a la educación de extranjeros en situaciones anormales de irregularidad, “la STC 236/2007, como ya ha sido expuesto, tuvo por objeto la resolución del recurso de inconstitucionalidad núm. 707-2001, interpuesto por el Parlamento de Navarra, contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, entre ellos el referido al derecho a la educación de los extranjeros” (STC 155/2015, de 9 de julio, FJ 4).

---

<sup>27</sup> Artículo 38.1 de la LOTC: “Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”.

<sup>28</sup> Artículo 164.1 de la CE: “Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos”.

<sup>29</sup> Consultado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2349847> (consultado el día 20/11/17).

## 9.2 Recursos de amparo

El recurso de amparo<sup>30</sup> es procesalmente, el instrumento con más importancia en defensa ante el Tribunal Constitucional, en lo referido a las libertades y derechos de los ciudadanos.

Según el artículo 53.2 de la CE su objeto es la protección ante actos de los poderes públicos que atenten contra los derechos siguientes: el principio de igualdad que consagra el artículo 14 de la CE, los derechos y libertades fundamentales de los artículos 15 al 29 de la CE, es decir, la Sección Primera del Capítulo II del Título Primero de la CE, y el derecho del artículo 30.2 de la CE a la objeción de conciencia<sup>31</sup>.

Por tanto, un recurso de amparo solo puede motivarse en vulneración de derechos regulados del artículo 14 al 30 de la CE.

La lesión debe tener su origen por parte de los poderes públicos para poder recurrir al recurso de amparo como ya hemos visto, lo que también establece el artículo 41.2 de la LOTC<sup>32</sup>. El TC se refiere a los poderes públicos tanto como entes privados como entes públicos, gozando de esa doble naturaleza. Además recordar que las leyes no pueden ser objeto de recurso de amparo, solo de recurso o cuestión de inconstitucionalidad.

En cuanto a la legitimación para poder interponer el recurso de amparo la encontramos en los artículos 162.1 de la CE y 46.1 de la LOTC, estableciendo que la tendrán el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal (por motivos de interés general) y cualquier persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, “constituye doctrina reiterada de este Tribunal, a partir de una lectura sistemática e integradora de los arts. 161.1 b)

---

<sup>30</sup> ARROYO ROMERO. F. J., en Revista de “Recurso de revisión y recurso de amparo”, Nº 65, 1994, págs. 181-194.

<sup>31</sup> Consultado en: <http://www.tuabogadodefensor.com/recurso-de-amparo-constitucional/> (consultado el día 03/11/17).

<sup>32</sup> Artículo 41.2 de la LOTC: “las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes, pueden dar lugar a recurso de amparo”.

CE y 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que para que concurra legitimación activa no es suficiente con haber sido parte en los distintos procedimientos que conforman la vía previa al amparo constitucional (SSTC 257/1988, de 22 de diciembre, FJ 3; 47/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 92/1997, de 8 de mayo, FJ 1; 84/2000, de 27 de marzo, FJ 1 y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 1), sino que es preciso que el demandante acredite un interés legítimo en el asunto que ha de ventilarse, en este caso relativo al derecho a la educación, sin que pueda confundirse dicho interés con un “interés genérico en la preservación de derechos”; debiendo ser, por el contrario, un “interés cualificado y específico” en la preservación de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra (SSTC 148/1993, de 29 de abril, FJ 2, y 144/2000, de 29 de mayo, FJ 5)” (STC 57/2014, de 5 de mayo, FJ 3).

Pero hay que tener en cuenta que el recurso de amparo viene regulado, y así lo quiso el legislador, como un material subsidiario para proteger las libertades y los derechos, solo ante una posible ineficacia de la intervención judicial. Ello hace que conforme a ese principio de subsidiariedad, el recurso de amparo presente requisitos para su admisión<sup>33</sup>:

Primero, conforme a los artículos 43.1 y 44.1 de la LOTC<sup>34</sup>, que haya habido un agotamiento de todos los instrumentos defensivos ordinarios de los derechos fundamentales, segundo, conforme al artículo 46.1.b de la LOTC, el “haber sido parte en el proceso judicial correspondiente”, y tercero que el derecho considerado vulnerado, conforme al artículo 44.1.c de la LOTC, haya estado presentado de forma previa ante los órganos judiciales.

El plazo del recurso de amparo viene regulado en los artículos 42 y siguientes de la LOTC, estableciendo casos diferentes de plazo:

Conforme al artículo 42 de la LOTC, un plazo para recurrir de tres meses desde el acto firme, en caso de actos sin valor de ley emitidos por órganos parlamentarios del Estado o CCAA. Conforme al artículo 43 de la LOTC, un plazo para recurrir de veinte días desde la notificación de la resolución judicial del proceso previo, en caso de actos de

---

<sup>33</sup> BONILLA SÁNCHEZ J. J., en Revista de “Motivos de inadmisión del recurso de amparo”, N° 24, 2010, pág. 39.

<sup>34</sup> Consultado en: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=12&modo=1&nota=0&tab=2> (consultado el 13/11/17).

Gobierno, órganos ejecutivos de las CCAA, o de distintas Administraciones Públicas. Y conforme al artículo 44.2 de la LOTC, un plazo para recurrir de treinta días desde la notificación de la resolución que puso fin al proceso judicial, en caso de actos u omisiones de los órganos judiciales. Y conforme al artículo 43 de la LOTC, un plazo para recurrir de veinte días desde notificación de sentencia resolutoria del recurso contra decisiones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, en caso de negativas a asimilar la objeción de conciencia. Además de regularse los recursos de amparo electorales en los artículos 49.3 y 4<sup>35</sup>, y 114<sup>36</sup> de la LOREG.

El procedimiento para interponer el recurso de amparo es mediante demanda ante el TC, donde se redactarán los “extremos fácticos y jurídicos<sup>37</sup>” del fundamento del recurso, según el artículo 49.1 de la LOTC, haciéndose con claridad y concisión, haciendo reseña de los preceptos estimados infringidos de la Constitución, y el amparo que se solicita sobre el derecho vulnerado<sup>38</sup>. Además hay un conjunto de documentos que deben acompañarse a la demanda, que son, que quede acreditada la representación por Procurador, y el certificado o copia de la resolución que fue recurrida con tantas copias como partes haya habido. Y por último, para que el proceso esté completo deben haberse respetado todos los requisitos procesales que puedan exigirse por vía legal (plazo, agotación de vía judicial, etc.).

---

<sup>35</sup> Artículo 49.3 y 4 de la LOREG: “La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1, a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes”.

<sup>36</sup> Artículo 144 de la LOREG: “La Sentencia se notifica a los interesados no mas tarde del día trigésimo séptimo posterior a las elecciones. Contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El amparo debe solicitarse en el plazo de tres días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los quince días siguientes”.

<sup>37</sup> PEÑA GONZÁLEZ J., *El recurso de amparo constitucional y el recurso de amparo judicial: Homenaje a D. Iñigo Cavero Lataillade*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2005, pág. 183.

<sup>38</sup> CASCAJO CASTRO J. L., *El recurso de amparo*, Barcelona, Tecnos, 1984, pág. 72.

Las demandas de amparo que tengan trascendencia constitucional y tengan cumplidos todos los requisitos que la ley exige, serán admitidas a trámite por la Sección de forma unánime, y en caso de inadmisión, ésta será mediante providencia. Y las sentencias de amparo pueden tener un doble contenido, o son estimatorias o desestimatorias.

### **9.3 Autos**

En este apartado para no extenderme en exceso sobre los instrumentos del TC para contribuir a perfilar el alcance y/o límites de muchas materias dentro del derecho a la educación, definiré en qué consisten los autos del TC, y mostraré un Auto, que muestra muy bien la forma de perfilar ese alcance, en este caso, sobre libertad de enseñanza:

Los autos judiciales del Tribunal Constitucional<sup>39</sup> son resoluciones judiciales mediante las que un tribunal hace pronunciamiento de las pretensiones pedidas por las partes en litigio, dando solución a las incidencias, es decir, a las peticiones distintas del objeto principal del litigio, que tienen relación con él, y que surgen durante un proceso jurisdiccional.

ATC 89/2013, de 6 de mayo<sup>40</sup>, sobre admisión de alumnos en centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos (caso tratado por muchos autores como Torres del Moral<sup>41</sup>): caso de “recurso de amparo contra el Decreto de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 22/2004, de 2 de marzo (LCLM 2004, 58), sobre admisión de alumnos en centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, se atribuye la facultad de admisión de alumnos en los centros concertados a un consejo de escolarización y no al titular de esos centros, y contra sus artículos 2.4 y 4.1, en cuanto implican que un centro educativo no pueda ser concertado y optar a su vez por la educación diferenciada”. El problema constitucional que presentaba este recurso de amparo “...obliga al Tribunal, al detenerse en el fondo de la cuestión suscitada, a

---

<sup>39</sup> OSÉS ABANDO. J., en Revista de “La actividad del Tribunal Constitucional en 1986 (autos y sentencias sistematizados en procesos de constitucionalidad y conflictos de competencia)”, N° 17, 1987, págs. 301-338.

<sup>40</sup> Consultado en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/23313> (consultado el 19/10/17).

<sup>41</sup> TORRES DEL MORAL A., en Revista de “Veintitrés años de Tribunal Constitucional”, N° 58-59, 2003-2004, págs. 714-737.

determinar cuál es el alcance efectivo del derecho a la creación y dirección de centros docentes, y si el mismo comprende o no una facultad de los directores de centros para elegir a sus alumnos. El problema singularmente relevante versa sobre la cuestionada constitucionalidad de la imposición de ciertas condiciones a los centros concertados, esto es, aquellos centros privados sostenidos con fondos públicos que integran la red a través de la cual el Estado garantiza la dimensión prestacional del derecho a la educación; condiciones... que en el caso presente se refieren a la opción pedagógica de la educación diferenciada”. Al final el Tribunal determinó la “existencia de un interés público general prevalente sobre el interés singular de las partes: la libertad de enseñanza”, comprendiéndose la libertad direccional en los centros (facultad de los directores de centros para elegir a sus alumnos<sup>42</sup>), siempre que no vulnere derechos fundamentales.

#### **9.4 Conflictos de competencia**

Por último hablar de los conflictos de competencia<sup>43</sup>, que es una función del TC, y las sentencias más relevantes que han afectado al derecho a la educación.

El TC actúa como garante, entre el Estado y las CCAA, del reparto de poder que establece la CE, estableciendo ésta en el artículo 161.1.c, que el TC resuelve los conflictos de competencia que tengan lugar entre el Estado y las CCAAs. Y estos conflictos aparecen recogidos en la LOTC.

El objeto de los conflictos de competencia, es la resolución de las controversias que se susciten a la hora de interpretar el reparto de competencias entre el Estado y las CCAAs, y según el artículo 61.1 de la LOTC “pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos”.

Hay conflictos de competencia positivos<sup>44</sup> (Estado y CCAA por reconocerse una competencia) y negativos<sup>45</sup> (Estado y CCAA por no reconocerse una competencia),

---

<sup>42</sup> SANTAOLALLA LÓPEZ. F., en Revista de “El recurso de amparo y el desamparo del Tribunal Constitucional”, Nº 24, 1987, pág. 162.

<sup>43</sup> ISAAC NADER. C., en Revista de “Conflictos de competencia”, Nº 9, 2006, Págs. 2-7.

estando legitimados para tales conflictos según los artículos 62 y 63.1 de la LOTC, el Gobierno del Estado y los órganos ejecutivos superiores de las CCAAs.

En cuanto a lo que se refiere al procedimiento de resolución estos conflictos de competencia, hay que hacer una diferencia<sup>46</sup>: si es el Gobierno el que ha planteado el conflicto, o bien interpone el conflicto de competencia de forma directa ante el Tribunal Constitucional haciendo un requerimiento a la CCAA para que derogue o anule el acto o disposición, pero si es la CCAA la que ha planteado el conflicto, tiene como obligación hacer un requerimiento al Estado u otra CCAA, según el artículo 63.1 de la LOTC.

El plazo para suscitar el conflicto de competencia es de dos meses desde la publicación o comunicación de la disposición o actos que tengan vicio de incompetencia, aunque según el artículo 161.2 de la CE, puede verse suspendido el plazo por un tiempo que no supere los cinco meses, siempre que sea el Gobierno el que invoque dicho artículo, facultad de la que no disponen las CCAAs.

El TC tiene que dictar sentencia sobre estos conflictos de competencia para resolver cada caso, en la que debe quedar determinado si la competencia es o no es del Estado o la CCAA que reclamen su ejercicio.

Como sentencias históricas más relevantes sobre el derecho a la educación en materia de conflictos de competencias<sup>47</sup> encontramos<sup>48</sup>:

STC 6/1982, de 22 de febrero, respecto a conflictos positivos de competencia planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco

---

<sup>44</sup> Consultado en: <http://www.derechoconstitucional.es/2013/01/los-conflictos-positivos-de-competencias.html> (consultado el 12/11/17).

<sup>45</sup> Consultado en: <http://www.derechoconstitucional.es/2013/01/los-conflictos-negativos-de-competencia.html> (consultado el 12/11/17).

<sup>46</sup> Consultado en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo2-1979.t4.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-1979.t4.html) (consultado el 18/11/17).

<sup>47</sup> SERRA BUSQUETS. S., *Los conflictos de competencias en el Estado de las Autonomías*, Madrid, Congreso Internacional “Historia de la transición y consolidación democrática en España (1975-1986), 1995, págs. 407-426.

<sup>48</sup> Consultado en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index> (consultado el 01/09/17).



en cuestión al RD 480/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

STC 87/1983, de 27 de octubre, respecto a conflictos positivos de competencia planteados por el Gobierno de la nación y por el Gobierno Vasco en cuestión al RD 1765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas de EGB.

STC 88/1983, de 27 de octubre, respecto a conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco en cuestión al RD 3087/1982, de 12 de noviembre, sobre fijación de enseñanzas mínimas para el ciclo superior de EGB.

STC 47/1985, de 27 de marzo, respecto a recurso de amparo contra la Sentencia de un magistrado en un procedimiento de despido frente a un profesor de enseñanza privada religiosa<sup>49</sup>.

STC 48/1985, de 28 de marzo, respecto a conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco frente a la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de julio de 1982 (concurso de méritos para fijar plazas vacantes).

STC 55/1985, de 22 de abril, respecto a recurso de amparo planteado por particulares frente a una resolución del presidente de la Junta de Andalucía, sobre la subvención a la gratuidad de un centro de docencia de característico “ideario propio”<sup>50</sup>.

STC 59/1985, de 6 de mayo, respecto a conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Nación frente al Decreto 245/1983, de 30 de diciembre, de la Junta de Galicia respecto a usar el tacógrafo en los vehículos de transporte escolar.

STC 86/1985, de 10 de julio, respecto a recurso de amparo planteado por el Ministerio Fiscal contra Sentencia de la Sala 3ª del TS de 24 de enero de 1985, que estimó en parte los recursos contencioso-administrativos interpuestos frente a Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de mayo de 1984 que versaban sobre subvenciones a centros de “docencia privada”<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> CORRAL SALVADOR. C., *Confesiones religiosas y Estado Español: Régimen Jurídico*, Madrid, Biblioteca Autores Cristianos, 2007, págs. 38-42.

<sup>50</sup> ELISEO VALLE. J., en Revista de “La dirección de centros docentes de educación primaria en clave de género”, Nº 6, 2012, pág. 37.

<sup>51</sup> FRÍAS DEL VAL. A., en Revista de “La autonomía de los centros docentes: un equilibrio”, Nº 13, 2010, pág. 53.

## 10. APORTACIONES JURISPRUDENCIALES AL CONTENIDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El presente apartado versará sobre aportaciones jurisprudenciales al contenido del derecho a la educación, que presenta mayor conflicto en la actualidad: competencias educativas incluidas en Estatutos de Autonomía, la cooficialidad y los centros docentes, y contenido de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) y los recursos de inconstitucionalidad aún sin resolver admitidos por el TC e interpuestos contra la misma. Con ello se pretende un análisis jurisprudencial que muestre como la jurisprudencia del TC sigue a día de hoy creando y expandiendo (a veces limitando) el contenido del derecho a la educación.

### 10.1 Estatutos de Autonomía

La litigiosidad Estado-CCAAAs ha tenido como epicentro las materias educativas. Así, mostramos sentencias de casos relevantes e importantes sobre conflictos competenciales entre el Estado y las CCAAAs de aspectos educativos varios incluidos en los EEAA<sup>52</sup> de algunas CCAAAs:

- STC 188/2001, de 20 de septiembre<sup>53</sup>, *sobre conflictos de competencias positivos entre Estado y CCAA*, alcance del desarrollo del artículo 27 de la CE en EEAA de la CCAA de Cataluña, “Constituye el objeto de estos conflictos positivos de competencia acumulados la Orden...por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios en el curso académico 1994-1995, y la Orden...por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios durante el curso 1997-1998,... La Generalidad de Cataluña, promotora de ambos conflictos, considera que dichas órdenes vulneran sus competencias normativas y de ejecución en materia de «enseñanza»,...Para la Generalidad de Cataluña, , es aplicable aquí el art. 149.1.30ª CE, que reserva al Estado el dictado de las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución,

---

<sup>52</sup> PÉREZ MIRAS. A., *La inclusión de la educación como derecho en los Estatutos de Autonomía*, Madrid, I Congreso sobre retos sociales y jurídicos de menores y jóvenes del siglo XXI, 2013, págs. 97-109.

<sup>53</sup> Consultado en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4484> (consultado el 25/10/17).

...pero señala que a ella le corresponde, de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de su Estatuto de Autonomía, la competencia plena para «la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio del art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía»”. (STC 188/2001, FJ 1-3).

- STC 184/2012, de 17 octubre<sup>54</sup>, sobre la *educación y la enseñanza, como competencias básicas del Estado*, “...técnicas de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas: normativa estatal que no vulnera las competencias en materia de educación del EEAA de Aragón...”. En este caso se muestra una infracción del orden constitucional de competencias (haciendo referencia a esto autores como Almagro Nosete<sup>55</sup>):

“a) Algunos preceptos calificados como normativa básica no satisfacen los criterios necesarios para configurar una ordenación general y uniforme para todas las Comunidades Autónoma ... b) A otros preceptos se les imputa que exceden del ámbito propio de las competencias estatales y se inmiscuyen en las de la Comunidad Autónoma de Aragón... ... c) En tercer lugar se cuestionan determinados preceptos de la Ley Orgánica de calidad de la educación por cuanto realizan remisiones al reglamento para establecer normas básicas sin contener suficientes criterios legales para ella ...En esta materia, conforme dispone el Estatuto de Autonomía de Aragón (RCL 2007, 822) aprobado en el año 2007, la Comunidad Autónoma ostenta competencia compartida «en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades», conforme al art. 73, la cual incluye, en todo caso «la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el

---

<sup>54</sup> Consultado en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/23091> (consultado el 28/10/17).

<sup>55</sup> ALMAGRO NOSETE. J., en Revista de “La justicia en los Estatutos de Autonomía”, Nº 5, 1979-1980, pág. 32.

perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo...». Competencia compartida cuyos términos, explicitados en el art. 75 del texto estatutario, («ejercerá el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en normas con rango de Ley, excepto en los casos que se determinen de acuerdo con la Constitución, desarrollando políticas propias»), han de entenderse en el sentido que ya expresamos en la STC 31/2010, de 28 de junio (RTC 2010, 31) , F. 60.» (STC 184/2012, de 17 octubre, FJ 3).

- STC 212/2005, de 21 de julio<sup>56</sup>, sobre *derecho a la educación y enseñanza “de todos”*<sup>57</sup>, lo que se trata de dilucidar es si en un Estado compuesto, el Estado central puede a través de subvenciones (competencia transversal 149.1.13 de la CE) modular títulos competenciales sustantivos, como la educación cuya titularidad de desarrollo es de las CCAAs, “la Generalidad de Cataluña, interpone conflicto positivo de competencia en relación con la Orden de 1 de julio de 1996 del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se conceden *ayudas de educación especial* para el curso 1996-1997...«en casos como el que nos ocupa, en que la norma cuestionada puede entenderse comprendida en más de una regla definidora de competencias, debe determinarse... cuál de ellas es la prevalente, teniendo presente, junto con los definidos ámbitos competenciales, la razón o fin de la norma atributiva de competencias y el contenido del precepto cuestionado» ( STC 153/1985, de 7 de noviembre [ RTC 1985, 153] , F. 3, con cita de la STC 49/1984, de 5 de abril [ RTC 1984, 49] ). Igualmente, habremos de tener en cuenta nuestra tradicional doctrina «de que la inclusión de una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica ( SSTC 71/1982 [ RTC 1982, 71] , F. 2 y 87/1989 [ RTC 1989, 87] , F. 3, entre otras)» ( STC 190/2000, de 13 de julio [ RTC 2000, 190] , F. 4). En la STC 188/2001, de 20 de septiembre (RTC 2001, 188) , F. 4,...«tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que

---

<sup>56</sup> Consultado en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5472> (consultado el 28/10/17).

<sup>57</sup> SÁNCHEZ FERNÁNDEZ. S., en Revista “La educación un derecho para todos” Nº 75, 2001, pág. 22.

los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación» (STC 188/2001, F. 4)... el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio...que constituye un instrumento esencial para hacer realidad el modelo de «Estado social y democrático de derecho» que nuestra Constitución impone (art. 1.1)...El criterio para determinar cuál sea el título principal de incardinación competencial debemos obtenerlo valorando la doctrina contenida en nuestra STC 188/2001, de 20 de septiembre ( RTC 2001, 188) , donde enjuicamos dos Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia que convocaban becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios, ya que la conexión entre aquellas becas y estas ayudas se desprende inmediatamente de cuanto se ha expuesto y dicha conexión es resaltada, asimismo, por las dos representaciones procesales que son parte en este conflicto. En dicha Sentencia, indicamos que «tal garantía se configura como una obligación que la Constitución impone a los poderes públicos, sin predeterminación de las prestaciones o medidas que se hayan de emplear a tal fin, puesto que las becas o ayudas no vienen directamente exigidas por aquel precepto constitucional» (F. 5)...dos ideas, «En primer lugar, que el legislador orgánico, al desarrollar el derecho a la educación (art. 27 CE), ha considerado a las becas como un elemento central para efectividad de tal derecho. Y, en segundo lugar, que dicho legislador orgánico no ha regulado el entero régimen jurídico de las becas, pues dicha configuración central se complementa con la normativa de rango reglamentario» ( STC 188/2001 [RTC 2001, 188] , F. 5). Dando un paso más, no podemos dejar de tener en cuenta que en nuestra STC 188/2001 (FF. 12 y 13) ya señalamos que el encuadramiento de estas ayudas no se materializa de modo principal en el art. 149.1.1 CE, sino en el art. 149.1.30 CE (F. 6), de modo que ahora procede remitirnos a la doctrina allí contenida, que reiteramos en toda su extensión, debiendo recordar, no obstante, dos extremos...concluimos qué regla competencial del art. 149.1.30 CE prevalecía sobre la del art. 149.1.1 CE por su mayor especificidad. Mayor especificidad que justificamos diciendo que «mientras que la regla 1 del art. 149.1 CE se proyecta de modo genérico sobre todos los derechos fundamentales, el art. 149.1.30 CE, lo hace, de modo específico, sobre el derecho a la educación...Por tanto, procede considerar las competencias que, respectivamente, corresponden al Estado y a Cataluña (la

Generalidad de Cataluña<sup>58</sup>) en materia de «educación». El Estado puede aprobar becas, las CCAAs también, pero no puede conculcar las competencias específicas.

Al Estado le corresponde el establecimiento de las «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución» (art. 149.1.30 CE), mientras que a la Generalidad de Cataluña le está atribuida «la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía» (art. 15 EAC [ RCL 1979, 3029 y LCAT 1979, 318] )”. (STC 212/2005, de 21 de julio, FJ 3-5).

## 10.2 Cooficialidad y centros docentes

Mostramos sentencias de casos relevantes e importantes sobre cooficialidad y centros docentes, dos aspectos educativos que están muy ligados (sobretudo en materias como “la normalidad lingüística<sup>59</sup>”), y que en la actualidad no están del todo fijados en cuanto a desarrollo se refiere, en muchas CCAAs, y que la jurisprudencia ha ido asentando:

- STC 5/1981, de 13 de febrero<sup>60</sup>, sobre *ideario de los centros y la cooficialidad y “centros de educación no universitaria<sup>61</sup>”*, “recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares,...se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 15,

---

<sup>58</sup> SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA. J. J., en Revista de “El Estatuto de Cataluña ante el Tribunal Constitucional”, Nº 24, 2009, pág. 178.

<sup>59</sup> Consultado en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/cooficialidad-istica-lenguas-55903900> (Consultado el 13/08/17).

<sup>60</sup> Consultado en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5> (consultado el 13/08/17).

<sup>61</sup> AGOUÉS MENDIZÁBAL. C., *El régimen jurídico de los centros docentes de educación no universitaria*, Madrid, Comares, 2000, pág. 71.

18, y 34 de la Ley Orgánica 5/80, que establece el Estatuto de Centros Escolares (LOECE) en cuanto que «al reconocer el derecho de los propietarios de los centros a establecer un ideario al que no señalan limitaciones en su alcance, por lo que pueda invadir y limitar la libertad ideológica y religiosa de los profesores y su derecho a la producción...; puede invadir y limitar también los derechos de los padres de los alumnos reconocidos en la Constitución y la libertad ideológica de los alumnos»...la enseñanza es una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores la libertad de enseñanza, reconocida en el artículo 27.1, de la Constitución. Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (artículo 27.3)...Es claro, que cuando en el ejercicio de esta libertad, se acomete la creación de centros docentes que han de impartir enseñanzas regladas, los centros creados, además de orientar su actividad, como exige el apartado 2.º del artículo 27, hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respecto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, con las precisiones y matizaciones que de algunos aspectos de este enunciado hace el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC artículo 13)...El derecho que el artículo 34 LOECE reconoce a los titulares de los centros privados para «establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución» forma parte de la libertad de creación de centros, en cuanto equivale a la posibilidad de optar a éstos de un carácter u orientación propios. Como derivación de la libertad de creación de centros docentes, el derecho de los titulares de éstos a establecer un ideario educativo propio se mueve dentro de los límites de aquella libertad. Es precisamente la existencia de estos límites, la que hace indispensable que, el establecimiento de un ideario propio del centro haya de entenderse sometido al sistema de autorización reglada a que la ley (art. 33) sujeta la apertura y funcionamiento de los centros privados,...El derecho a establecer un ideario propio como faceta del derecho a crear centro docentes, tienen los límites necesarios de este derecho de libertad. El derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral que sus hijos han de recibir, consagrado por el artículo 27.3 de la Constitución, es distinto del derecho a elegir centro docente que enuncia el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>62</sup>. Tratándose de un

---

<sup>62</sup> MARCHESI ULLASTRES. A., en Revista de “Profesores, centros docentes y calidad de la educación”,

derecho autónomo, el derecho a establecer un ideario no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa...en el artículo 27. 2.º de la Constitución y en el artículo 13.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en cuanto se trate de centros, el ideario educativo propio de cada centro puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad. No se trata, pues, de un derecho ilimitado ni lo consagra como tal el artículo 34 de la LOECE, que explícitamente sitúa sus límites en el respeto a los principios y declaraciones de la Constitución. Este precepto sería efectivamente inconstitucional, como el recurrente pretende, si no señalase limitaciones al alcance del ideario, pero mediante esa referencia a los principios y declaraciones de la Constitución los establece de manera genérica y suficiente y no puede ser tachado de inconstitucionalidad” (STC 5/1981, FJ 5-8). A través de ese ideario se puede incidir en la cooficialidad, siendo eso constitucional.

- STC 337/1994, de 23 de diciembre, sobre *cooficialidad lingüística*<sup>63</sup> y *el papel de los padres o tutores*, “cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 15 (inciso primero), 14 (núm. 2 y 4) y 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, sobre Normalización Lingüística, por poder ser contrarios a los siguientes preceptos constitucionales: el primero, a los arts. 149.1.30, 3.1 y 2, 149.1.1 y 139.1; el art. 14.2 de la Ley a los arts. 1.1, 3.1 y 2, 9.2, 10, 15 y 27.2 y 5 CE; el art. 14.4 a los arts. 3.1 y 2 y 1.1 CE; y el art. 20 a los arts. 3.1 y 2, 9.2, 14 y 27.2 CE ( RCL 1978\2836)... «Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración debe garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. *Los padres o los tutores pueden ejercerlo en nombre de sus hijos instando a que se aplique*». Para el órgano judicial que promueve la cuestión, si este precepto no es inútil, pues únicamente se refiere a la primera etapa de la enseñanza, sólo puede tener una interpretación coherente: que los niños carecen del derecho a recibir enseñanza en su lengua habitual en las posteriores etapas educativas. De donde resultaría que ésta es una materia disponible para los poderes públicos, los que podrían imponer por ley que se reciba la enseñanza en una lengua distinta de la oficial del Estado y respecto a la que no existe el

---

Nº 184, 1990, pág. 12-14.

<sup>63</sup> Consultado en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2854> (consultado el día 23/09/17).



deber constitucional de conocerla. Por lo que el art. 14.2 de la Ley puede ser contrario al art. 3.1 y 2 CE así como a los arts. 1.1, 9.2, 10, 15 y 27.2 y 5 de la Norma fundamental, preceptos constitucionales que han de constituir el canon para nuestro enjuiciamiento...ha de tenerse presente que la Constitución de 1978 proclama la unidad de la Nación española a la vez que reconoce las nacionalidades y regiones que la integran, a las que garantiza su derecho a la autonomía y la solidaridad entre todas ellas (art. 2 CE). Y en correspondencia con este presupuesto, al ordenar constitucionalmente la «realidad plurilingüe de la Nación española» (STC 82/1986), se establece un régimen de cooficialidad lingüística del castellano<sup>64</sup>, «lengua española oficial del Estado» (art. 3.1 CE), y de las «demás lenguas españolas», las cuales «serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos» (art. 3.2 CE). De suerte que en la organización territorial del Estado complejo que han configurado la Constitución y los Estatutos de Autonomía existen unos «territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística» en los que el uso por los particulares, a su elección, de una de las dos lenguas oficiales «tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio» (STC 82/1986, fundamento jurídico 3.º)” (STC 337/1994, FJ 5 y 6).

Otras dos Sentencias del Tribunal Constitucional que versan sobre la cooficialidad son la STC 87/1983, FJ 5 y la STC 88/ 1983, FJ 4, ambas también referidas a la lengua territorial, y que reproducen en los fundamentos citados aquí, la misma idea de la Sentencia antes nombrada (STC 337/1994, de 23 de diciembre), y que fueron igual de importantes para la delimitación de la cooficialidad lingüística dentro del marco educativo.

### **10.3 LOMCE**

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), reformó en gran parte la anterior Ley Educativa<sup>65</sup>, provocando con ello seis recursos de inconstitucionalidad interpuestos y admitidos por el Tribunal Constitucional

---

<sup>64</sup> HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN. M., en Revista de “Plurilingüismo, cooficialidad y lengua "propia" el bloque de constitucionalidad”, N° 2, 1998, pág. 132.

<sup>65</sup> Consultado en: <https://www.mecd.gob.es/educacion/mc/lomce/inicio.html> (consultado el 07/09/17).

contra la citada Ley<sup>66</sup>, debido a la rapidez en su elaboración y la controversia sobre el articulado aprobado por sus dudas de constitucionalidad. Los seis recursos fueron interpuestos por el Gobierno de Cataluña (Recurso de inconstitucionalidad n.º 1377-2014), el Parlamento de Cataluña (Recurso de inconstitucionalidad n.º 1385-2014), el Grupo Parlamentario Socialista (Recurso de inconstitucionalidad n.º 1406-2014), el Gobierno de Asturias (Recurso de inconstitucionalidad n.º 1433-2014), el Gobierno de Canarias (Recurso de inconstitucionalidad n.º 1435-2014) y el Gobierno de Andalucía (Recurso de inconstitucionalidad n.º 1455-2014).

Muchos han sido los artículos objeto de controversia<sup>67</sup> (art. 6.bis, 18, 21, 24, 25, 28, 29, 30, 34, 38, 41, etc.) debido principalmente a la asunción de competencias por parte del Gobierno vaciando las que tenían atribuidas las CCAAs, entendiendo los recurrentes que va en contra, entre otras cosas, del reparto de competencias que proclama la CE, y los pronunciamientos sobre esas materias que hasta la fecha había realizado el TC.

Es algo novedoso en la LOMCE<sup>68</sup>: a) otorgar validez a la asignatura de religión, contando ésta en el cómputo de la media académica y en la atribución de becas y ayudas<sup>69</sup>; b) el permitir conciertos con colegios que dividen por razón sexo a los alumnos; y c) el recorte en las becas universitarias.

Además, conforme al artículo 149.1.30 CE las competencias en materia de educación se dividen entre el Estado y las CCAAs. Por ello, las enseñanzas que ofrece el sistema educativo español tienen la misma base esquemática en todo el territorio para velar por la homogeneidad y la unidad material; pero también, las CCAAs tienen transferidas competencias normativas para desarrollo de normas del Estado, las de regulación de

---

<sup>66</sup> Consultado en: <https://laicismo.org/2014/lomce-recurso-de-inconstitucionalidad-presentado-por-el-psoe-algunas-breves-consideraciones-sobre-el-recurso/60325> (consultado el 14/08/2017).

<sup>67</sup> ÁLVAREZ. J. C., en Revista de “La LOMCE, un callejón sin salida”, Nº 3, 2014, págs. 93-96.

<sup>68</sup> ARAGÓN DEL CASTILLO. A., en Revista de “La repercusión de la LOMCE”, Nº 3, 2014, págs. 78 – 81.

<sup>69</sup> GIL IBÁÑEZ. J. L., *El régimen de las becas y ayudas al estudio*, Barcelona, Tirant lo Blanch, ed. 2014, pág. 25-27.

aspectos no básicos del sistema educativo, así como competencias ejecutivo-administrativas de gestión en cada territorio con la excepción de las de reserva estatal.

El Gobierno y el Parlamento Catalán, el Gobierno de Andalucía, el de Asturias y el de Canarias y el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso presentaron recursos de inconstitucionalidad contra la LOMCE, admitidos a trámite por el TC en 2014, alegando la invasión de competencias. Cataluña planteó además: que el régimen lingüístico que establece la LOMCE vulnera al uso de las lenguas cooficiales en su territorio. En el caso del Gobierno de Andalucía, alegó que la LOMCE vulnera, entre otros, el derecho a acceder a la educación de forma igual conforme al artículo 14 de la CE, el artículo 16.3 de la CE que establece el carácter de aconfesionalidad del Estado y el artículo 27.2 de la CE que establece que la educación tiene que tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. El Gobierno de Asturias recurrió sobretodo por motivos de segregación, selección y exclusión educativa. El Grupo Parlamentario Socialista recurrió, primero, la segregación práctica de estudiantes, y segundo, que se crea discriminación permitiendo la financiación con fondos públicos de los colegios de educación diferenciada por razón de sexo. Además, de la eliminación de la asignatura “Educación para la Ciudadanía<sup>70</sup>” e imponiendo la como asignatura obligatoria alternativa a la de Valores.

El modelo de descentralización de la administración de nuestro sistema educativo, ha hecho que se creen disparidades difíciles de evitar en conceptos de inversión social. El actual diagnóstico no se refiere a las peculiaridades de cada modelo autonómico ni local, sino que se controla desde la parte de la protección de derechos humanos desde el Estado español, centrándose en las cuestiones problemáticas de carácter general que conforman una constante en el conjunto del territorio.

Actualmente se está a la espera de que el TC se pronuncie y resuelva estos seis recursos de inconstitucionalidad interpuestos y admitidos en el año 2014 contra la LOMCE. Además pendiente de un pacto educativo.

---

<sup>70</sup> MARCO. B., *Educación para la Ciudadanía: Un enfoque basado en el desarrollo de competencias transversales*, Madrid, Narcea Ediciones, 2003, pág. 29-34.

## CONCLUSIONES Y REFLEXIONES

Llegando a esta parte, hemos logrado evidenciar que el contenido del derecho a la educación es un fenómeno de compleja delimitación, debido en un principio a su origen plural, su dificultad en el desarrollo, y la jurisprudencia que incide en él. Pero el esquema común, del derecho a la educación, lo hallamos en que es un derecho cuyo contenido está regulado en el artículo 27 de la CE como base, desarrollado por las CCAAs y, ampliado por jurisprudencia del TC. Además el sistema educativo actual tiene una historia bastante inconstante en nuestro país, desde 1978, contando con gran experiencia legislativa. De esto se concluye que la regulación de los diferentes aspectos del derecho a la educación, admite equiparar al Estado español en reconocimiento de derechos con las democracias europeas, cuya gran mayoría, reconocen un extenso contenido del derecho a la educación.

Hemos evidenciado que el derecho a la educación es consecuencia de la evolución histórica en cada país, y que se desarrolla, la gran parte de las ocasiones, basándose en instrumentos de distinta índole. En nuestro país en concreto, en la Constitución Española de 1978, en el artículo 27, se recoge el derecho a la educación y libertad de enseñanza, precepto, a través del cual el TC se ha pronunciado sobre sus apartados, a través de un conjunto de sentencias base que dejan claro el alcance y límites de los mismos. Al observar ese análisis de los artículos respectivos a la educación, mostrado en el presente trabajo, menciono las siguientes Sentencias del Tribunal Constitucional, como muestra del contenido educativo alcanzado y desarrollo por el TC más incidente en la actualidad: STC 188/2001 y 212/2005 sobre educación especial y EEAA, STC 5/1981 sobre materias correspondientes al Estado y a las CCAAs, STC 137/1987 y 47/1990 también sobre materia competencial, STC 337/1994 sobre centros docentes y derecho fundamental a la educación, STC 22/1981 sobre el alcance del término “todos” en el derecho de todos a la educación, STC 86/1985 sobre los instrumentos que se admiten en la planificación educativa, STC 236/2007 sobre alcance y límites del derecho a la instrucción y el derecho a la educación como derecho prestacional, STC 88/1983 sobre cooficialidad y límites lingüísticos, STC 195/1989 sobre alcance en materias escolares mínimas y máximas, STC 57/2014 sobre intereses educativos legítimos, STC 26/2016 sobre inclusiones presupuestarias para educación, STC 77/1985 sobre facultades de directores de centros públicos y privados, STC 155/2015 sobre

educación de extranjeros, y SSTC en materia de conflictos de competencia (STC 6/1982, STC 87/1983, STC 88/1983, STC 47/1985, STC 48/1985, STC 55/1985, STC 59/1985, STC 77/1985 y STC 86/1985).

Esto deja latente, que el artículo 27 de la CE y el derecho a la educación en su totalidad, habrían de interpretarse de acuerdo a la realidad de la sociedad de cada momento, sin ignorándose el mandato del artículo 3.1 del Código Civil. Lo mismo ocurre con la libertad de enseñanza, junto con la que el TC ha interpretado de forma precisa sus diversas manifestaciones.

Se ha comprobado, que el legislador, ha establecido leyes orgánicas que regularizan el derecho a la educación, siendo estas leyes cambiantes, que acaban modificando o derogándose, y por tanto, de corto periodo de vigencia. En la actualidad está en vigor la LOMCE, que ha sido objeto de seis recursos de inconstitucionalidad admitidos por el TC, que son claro ejemplo de que el problema del contenido del derecho a la educación es actual y necesita de desarrollo jurisprudencial.

Se han analizado los instrumentos que utiliza el TC para el desarrollo de ese contenido, que muchas veces, como deja ver el presente trabajo, son los creadores de una base práctica e instauradora de nuevos criterios en materias como el derecho de los padres a elegir la educación para sus hijos, el control en la educación de los poderes públicos, etc. Además por último se ha expuesto a través de un análisis jurisprudencial de Sentencias del Tribunal Constitucional que sientan doctrina en educación, la complejidad de las materias que versan sobre este tema en los EEAA, en la cooficialidad lingüística y los centros docentes, y en la Ley de Educación en vigor, claro ejemplo de cómo es la actuación base del Tribunal Constitucional a la hora de pronunciarse sobre aspectos educativos.

Analizando la regulación y la práctica, se ha verificado que es una litigiosidad muy variada, pero con lazos en común, que da cabida a un análisis práctico desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico democrático. En última instancia, se hace necesario aunar intereses en esta tarea, y alentar a utilizar todos los mecanismos posibles para que sea cada vez sean más participativos y estén más implicados en la calidad democrática del sistema educativo. La sociedad se mantiene en constante cambio, y para adaptarse, podría darse un viable pacto de educación, que incluyera parte de los pronunciamientos que completan el derecho a la educación.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGOUÉS MENDIZÁBAL. C., *El régimen jurídico de los centros docentes de educación no universitaria*, Madrid, Comares, 2000, pág. 71.
- ALMAGRO NOSETE. J., en Revista de “La justicia en los Estatutos de Autonomía”, N° 5, 1979-1980, pág. 32.
- ÁLVAREZ. J. C., en Revista de “La LOMCE, un callejón sin salida”, N° 3, 2014, págs. 93-96.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. J., *Valores y educación integral en A. Manjón*, Granada, Centro de Estudios Pedagógicos y Psicológicos Andrés Manjón, 2003, pág. 47.
- ANZALONE CANTONI L., *El derecho a la educación y el derecho a educar*, Barcelona, UNED, 1990, pág. 153.
- ARAGÓN DEL CASTILLO. A., en Revista de “La repercusión de la LOMCE”, N° 3, 2014, págs. 78 – 81.
- ARROYO ROMERO. F. J., en Revista de “Recurso de revisión y recurso de amparo”, N° 65, 1994, págs. 181-194.
- BALAGUER CALLEJÓN. F., *Manual de Derecho Constitucional: Vol. II: Derechos y libertades fundamentales. Deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y Órganos constitucionales*, Madrid, TECNOS, 2012, págs. 340-341.
- BALAGUER CALLEJÓN M. L., *El recurso de inconstitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pág. 37.
- BONILLA SÁNCHEZ J. J., en Revista de “Motivos de inadmisión del recurso de amparo”, N° 24, 2010, pág. 39.
- CASCAJO CASTRO J. L., *El recurso de amparo*, Barcelona, Tecnos, 1984, pág. 72.
- CASTRO JOVER. A., *Defensa de la Constitución y enseñanza básica obligatoria (integración educativa intercultural y homeschooling)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, págs. 89 y ss.
- CORRAL SALVADOR. C., *Confesiones religiosas y Estado Español: Régimen Jurídico*, Madrid, Biblioteca Autores Cristianos, 2007, págs. 38-42.
- DÍEZ PICAZO. L. M., *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, Civitas, 2003, pág. 36.
- ELISEO VALLE. J., en Revista de “La dirección de centros docentes de educación primaria en clave de género”, N° 6, 2012, pág. 37.

- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR. A., en Revista de “El derecho a la educación y la libertad de enseñanza en el mercado educativo”, Nº 3, 2006, especialmente págs. 36-105.
- FRÍAS DEL VAL. A., en Revista de “La autonomía de los centros docentes: un equilibrio”, Nº 13, 2010, pág. 53.
- GARCÍA DE ENTERRÍA. E., *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1981, pág. 86.
- GARCÍA MARTÍNEZ M. A., *El recurso de inconstitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pág. 48.
- GAVARA DE CARA J. C., *Constitución: desarrollo, rasgos de identidad y valoración en el XXV aniversario (1978-2003)*, Madrid, J. M. Bosch Editor, 2004, págs. 59 y ss.
- GIL IBÁÑEZ. J. L., *El régimen de las becas y ayudas al estudio*, Barcelona, Tirant lo Blanch, ed. 2014, pág. 25-27.
- HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN. M., en Revista de “Plurilingüismo, cooficialidad y lengua "propia" el bloque de constitucionalidad”, Nº 2, 1998, pág. 132.
- HOYLE. J., *Aptitudes del directivo de centros docentes*, Centro de Estudios Ramón Areces, 2002, págs. 62-74.
- ISAAC NADER. C., en Revista de “Conflictos de competencia”, Nº 9, 2006, págs.2-7.
- LÓPEZ CASTILLO. A., en Revista de “Formación de la identidad personal y educación”, Nº 17, 2013, pág. 8.
- LOPEZ GUERRA L., *Derecho constitucional: Volumen II, Los poderes del Estado, La organización territorial del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, págs. 236 y 237.
- LÓPEZ GUERRA. L., en Revista de “La distribución de competencias entre Estado y Comunidades autónomas en materia de educación”, Nº 7, 1983, págs. 310-333.
- MARCHESI ULLASTRES. A., en Revista de “Profesores, centros docentes y calidad de la educación”, Nº 184, 1990, pág. 12-14.
- MARCO. B., *Educación para la Ciudadanía: Un enfoque basado en el desarrollo de competencias transversales*, Madrid, Narcea Ediciones, 2003, pág. 29-34.
- NUMAN CABALLERO. J., en Revista de “Revista internacional de investigación en Ciencias Sociales”, Nº 1, 2010, pág. 127.

- OSÉS ABANDO. J., en Revista de “La actividad del Tribunal Constitucional en 1986 (autos y sentencias sistematizados en procesos de constitucionalidad y conflictos de competencia)”, N° 17, 1987, págs. 301-338.
- PEÑA GONZÁLEZ J., *El recurso de amparo constitucional y el recurso de amparo judicial: Homenaje a D. Iñigo Cavero Lataillade*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2005, pág. 183.
- PÉREZ MIRAS. A., *La inclusión de la educación como derecho en los Estatutos de Autonomía*, Madrid, I Congreso sobre retos sociales y jurídicos de menores y jóvenes del siglo XXI, 2013, págs. 97-109.
- RODRÍGUEZ COARASA. C., *La libertad de enseñanza en España*, Madrid, Tecnos, 1998, págs. 56-71.
- RUANO ESPINOSA. L., en Revista de “El derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus convicciones, en la jurisprudencia del TEDH”, N° 19, 2009, pág. 65.
- SÁNCHEZ FERNÁNDEZ. S., en Revista “La educación un derecho para todos” N° 75, 2001, pág. 22
- SÁNCHEZ FERRIZ. R., en Revista de “Algunas reflexiones sobre la efectividad de los derechos y libertades”, N° 36, 1992, pp. 235-254.
- SANTAOLALLA LÓPEZ. F., en Revista de “El recurso de amparo y el desamparo del Tribunal Constitucional”, N° 24, 1987, pág. 162.
- SERRA BUSQUETS. S., *Los conflictos de competencias en el Estado de las Autonomías*, Madrid, Congreso Internacional “Historia de la transición y consolidación democrática en España (1975-1986)”, 1995, págs. 407-426.
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA. J. J., en Revista de “El Estatuto de Cataluña ante el Tribunal Constitucional”, N° 24, 2009, pág. 178.
- TAJADURA TEJADA. J., *Diez propuestas para mejorar la calidad de la democracia en España*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2014, pág. 60.
- TORRES DEL MORAL A., en Revista de “Veintitrés años de Tribunal Constitucional”, N° 58-59, 2003-2004, págs. 714-737.
- TORRES DEL MORAL. A., *Principios de Derecho Constitucional, Tomo I: Sistema de fuentes. Sistema de derechos*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2010, págs. 35 y ss.



## ANEXO JURISPRUDENCIAL

### Sentencias del TC:

- Sentencia núm. 5/1981, de 13 de febrero. ECLI:ES:TC:1981:5
- Sentencia núm. 22/1981, de 2 de julio. ECLI:ES:TC:1981:22
- Sentencia núm. 6/1982, de 22 de febrero. ECLI:ES:TC:1982:6
- Sentencia núm. 87/1983, de 27 de octubre. ECLI:ES:TC:1983:87
- Sentencia núm. 88/1983, de 27 de octubre. ECLI:ES:TC:1983:88
- Sentencia núm. 47/1985, de 27 de marzo. ECLI:ES:TC:1985:47
- Sentencia núm. 48/1985, de 28 de marzo. ECLI:ES:TC:1985:48
- Sentencia núm. 55/1985, de 11 de abril. ECLI:ES:TC:1985:55
- Sentencia núm. 59/1985, de 6 de mayo. ECLI:ES:TC:1985:59
- Sentencia núm. 77/1985, de 27 de junio. ECLI:ES:TC:1985:77
- Sentencia núm. 86/1985, de 10 de julio. ECLI:ES:TC:1985:86
- Sentencia núm. 82/1986, de 26 de junio. ECLI:ES:TC:1986:82
- Sentencia núm. 137/1986, de 6 de noviembre. ECLI:ES:TC:1986:137
- Sentencia núm. 86/1987, de 1 de junio. ECLI:ES:TC:1987:86
- Sentencia núm. 257/1988, de 30 de septiembre. ECLI:ES:TC:1988:257
- Sentencia núm. 47/1990, de 20 de marzo. ECLI:ES:TC:1990:47
- Sentencia núm. 38/1992, de 23 de marzo. ECLI:ES:TC:1992:38
- Sentencia núm. 148/1993, de 29 de abril. ECLI:ES:TC:1993:148
- Sentencia núm. 337/1994, de 23 de diciembre. ECLI:ES:TC:1994:337
- Sentencia núm. 92/1997, de 8 de mayo. ECLI:ES:TC:1997:97
- Sentencia núm. 47/1999, de 22 de marzo. ECLI:ES:TC:1999:47
- Sentencia núm. 144/2000, de 29 de mayo. ECLI:ES:TC:2000:144
- Sentencia núm. 188/2001, de 20 de septiembre. ECLI:ES:TC:2000:188
- Sentencia núm. 212/2005, de 21 de julio. ECLI:ES:TC:2005:212
- Sentencia núm. 236/2007, de 7 de noviembre. ECLI:ES:TC:2007:236
- Sentencia núm. 184/2010, de 28 de junio. ECLI:ES:TC:2010:184
- Sentencia núm. 22/2012, de 20 de enero. ECLI:ES:TC:2012:22
- Sentencia núm. 57/2014, de 5 de mayo. ECLI:ES:TC:2014:57
- Sentencia núm. 212/2015, de 8 de octubre. ECLI:ES:TC:2015:212
- Sentencia núm. 155/2015, de 9 de julio. ECLI:ES:TC:2015:155